

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ECO OLEUM, S.L. contra el Acuerdo, de 19 de agosto de 2026, de la Mesa de Contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «*Servicio de recogida de aceite doméstico usado en el término municipal de Arganda del Rey*» (Expte. 205/2025/27006) licitado por dicho Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado, el 10 de febrero de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 153.294,76 euros y su plazo de duración será de 4 años.

A la presente licitación presentaron oferta cuatro licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas, el 12 de marzo de 2026, se emitió Informe técnico de valoración de las propuestas de las empresas licitadoras y, a la vista de estas, se propuso la adjudicación a ASOCIACIÓN OIL-DOWN.

Una vez aportada la documentación requerida a dicho licitador y a la vista de la misma, la Mesa de Contratación en la sesión celebrada el 21 de abril de 2026, acordó excluir de la licitación a la ASOCIACIÓN OIL DOWN por no reunir los requisitos mínimos para contratar, relacionados en el pliego de condiciones administrativas y proponer como nuevo adjudicatario a la empresa clasificada en segundo lugar, ECO OLEUM. S.L., a la que se requirió para que aportara la documentación necesaria al amparo del artículo 150 LCSP.

Tras ello, ECO OLEUM, S.L. presentó la documentación que le fue requerida y que obra en el expediente, emitiéndose con fecha 20 de mayo de 2026 Informe Técnico sobre los documentos presentados indicándose, entre otros, en el referido Informe, en lo que a la cláusula 7.2 del PPTP se refiere, que: *“Aporta documentación descriptiva de las instalaciones situadas en el TM de Alovera, a 47 km de Arganda del Rey, licencia de apertura de planta y autorización de actividad de la Junta de Castilla La Mancha.*

Esto contraviene lo establecido en la cláusula 7.2 del PPTP, que indica que deberán estar ubicadas en el municipio de Arganda del Rey y en caso de que resulte imposible en el término municipal por causas técnicas o urbanísticas debidamente motivadas, en un municipio colindante”.

A la vista del informe, la mesa de Contratación en reunión celebrada el día 27 de mayo de 2026 acordó *“requerir al licitador ECO ÓLEUM SL subsanación/aclaración al respecto y atender a la adecuación a la cláusula 7.2 del PPTP, otorgando un plazo de tres días naturales. En caso de que el licitador ECO OLEUM SL no proceda a dar*

cumplimiento a lo requerido, conforme a pliegos, se acuerda proponer su exclusión y requerir al siguiente licitador clasificado en el procedimiento la documentación establecida en pliegos.”

El 2 de junio de 2026, ECO OLEUM, S.L., aportó la documentación requerida. A la vista de la misma, se emitió informe técnico de 12 de agosto de 2026, en el que se estima que la oferta de la citada licitadora no cumple con lo exigido en el Pliego de prescripciones técnicas; por lo que la mesa de contratación en sesión de 19 de agosto de 2026, acordó la exclusión de su oferta y requirió a la empresa clasificada en tercer lugar, RESEAVE, S.L, la documentación al amparo del citado artículo 150 LCSP.

Tercero.- El 9 de septiembre de 2026, ECO OLEUM, S.L., presenta en el Registro de la Consejería de Economía Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, solicitando que se anule el acuerdo por el que se excluye su oferta al considerar adecuada la documentación presentada. Subsidiariamente solicita que se le conceda un trámite adicional complementario de subsanación. Además, solicita la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

El 16 de septiembre de 2026, se recibió en este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 173/2026, de 17 de septiembre, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Sin que en dicho plazo se hayan presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 19 de agosto de 2026 , publicado el día 20 del mismo mes, e interpuesto el recurso el día 9 de septiembre, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se excluye la oferta de la recurrente, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

ECO OLEUM SL hace constar que en el informe de 9 de marzo de 2026 de valoración de ofertas, se evaluaron positivamente los medios materiales e instalaciones de su oferta y su acomodo a lo previsto en las cláusulas 7.1. y 7.2 del PPTP, otorgándole la calificación de CORRECTO, habiendo indicado : *“Acredita Planta de 800 m² en Alovera (Guadalajara) con autorización NIMA 1900026911, línea exclusiva para aceite doméstico, báscula homologada y sistemas de protección contra incendios. Certificaciones ISO 9001, ISO 14001, ISO 45001 e ISCC.”*

Añade que éstas son las instalaciones que, conforme a lo previsto en la cláusula 16.2 del PCAP han sido objeto de valoración con criterio evaluable mediante de juicio de valor (que suponen un 25% del total), puntuándose expresamente (junto con los medios materiales de la cláusula 7.1) con la puntuación de CORRECTO.

Sin embargo, al amparo del informe de 19 de agosto de 2026, tras requerir la aportación de la documentación relativa a dichas instalaciones, la mesa de contratación acuerda excluir a ECO OLEUM, S.L. de la licitación, lo que según la recurrente, es un error.

Alega que en el citado informe, concretamente en el párrafo tercero, se indica que: *“No procede tener por atendido el requerimiento realizado puesto que, en primer lugar, el adjudicatario no dispone de instalaciones dimensionadas y adecuadas, en las condiciones del punto 7.2 PPT. Simplemente, aporta un acuerdo con otra empresa en la que la misma le permite hacer uso de sus instalaciones, por tanto, quien dispone de las instalaciones es LA DELICIA SERRANA, S.L., en virtud a un escrito presentado por ECO OLEUM, S.L., pero que ni siquiera figura firmado por las partes”*

Señala la recurrente que en el requerimiento que se le hizo el día 28 de mayo de 2026 sólo se le exigía la documentación que acredite la ubicación de la instalación conforme a la cláusula 7.2 del PPT. Y señala que atendió el requerimiento aportando una

Declaración Responsable y el documento suscrito entre ECO OLEUM, S.L. y la mercantil LA DELICIA SERRANA, S.L., que acredita la ubicación de las instalaciones disponibles en Loeches (municipio colindante con Arganda del Rey; por tanto, quedó sobradamente acreditada lo requerido.

Añade que la Cláusula 7.2 PPT establece que: *“El adjudicatario dispondrá de unas instalaciones dimensionadas y adecuadas para dar soporte a la gestión del municipio que deberá estar ubicada en dicho municipio y en caso de que resulte imposible en el término municipal por causas técnicas o urbanísticas debidamente motivadas, en un municipio colindante”*.

Y eso es precisamente lo que acredita el documento suscrito entre ECO OLEUM, S.L. y LA DELICIA SERRANA, S.L., que:

- LA DELICIA SERRANA, S.L., es la titular de las instalaciones sitas en calle Bronce, 25, Nave 2ª en el municipio de Loeches (Madrid), municipio colindante con el término municipal de Arganda del Rey.
- Que dichas instalaciones están a disposición -que es lo exigido por el PPTP- de ECO OLEUM, S.L. como centro de transferencia para dar cobertura al contrato, como instalación logística intermedia.
- Que ambas empresas tienen un contrato de colaboración medioambiental desde 24 de enero de 2008 que implica la puesta a disposición y el uso de las instalaciones por parte de ECO OLEUM, S.L.

Por lo que aportó el compromiso escrito exigido por la ley y los pliegos de la licitación. La exigencia de que el licitador sea el titular dominical de las instalaciones, y no un mero usuario con derecho de uso garantizado por contrato, es una interpretación restrictiva y contraria a la libre competencia.

Añade que el documento fue firmado electrónicamente por las partes el pasado 29 de mayo de 2026. El día 2 de junio de 2026, cuando trató de hacer la presentación electrónica de dicho documento, la plataforma presentaba problemas técnicos que

fueron comunicados al Ayuntamiento tal y como se acredita con el correo electrónico que se acompaña al recurso, de donde resulta que la firma digital se borró accidentalmente, pero lo cierto es que el documento estaba suscrito y por ambas partes desde el 29 de mayo de 2026.

Por ello, concluye que el acuerdo de exclusión es erróneo por cuanto ignora los compromisos adquiridos por ECO OLEUM, S.L. en su documento de 2 de junio de 2026, en el que la mercantil:

- Se compromete a disponer de una instalación de transferencia en Arganda del Rey o en un municipio colindante para cumplir con la cláusula 7.2. del Pliego de Prescripciones Técnicas durante toda la vigencia del contrato. Para ello se acompaña el documento suscrito entre ECO OLEUM, S.L. y LA DELICIA SERRANA, S.L.
- Propone que, si el Ayuntamiento dispone de instalaciones que desde ECO OLEUM, S.L. pudiéramos utilizar para dar aún más respaldo si cabe al servicio de recogida de los aceites vegetales usados de Arganda del Rey.
- Manifiesta que su Planta de Valorización se encuentra situada en Alovera (Guadalajara) y disponemos de todas y cada una de las autorizaciones y requisitos legales para el desarrollo correcto de nuestra actividad. Tenemos autorizaciones con competencia nacional, circunstancias que obran acreditadas en el presente expediente.

Entiende que la exclusión de su oferta vulnera lo previsto en el artículo 75 de la LCSP, que permite a los licitadores basarse en la solvencia y medios de otras entidades, así como de lo previsto en el propio PCAP que en su cláusula 9.3.4, recoge expresamente esta posibilidad: *“Para acreditar la solvencia exigida en esta contratación, las empresas licitadoras podrán recurrir a la solvencia y medios de otras empresas... siempre que puedan disponer efectivamente de tales medios durante toda la ejecución del contrato”*.

Y añade que la Mesa de Contratación, en lugar de excluir directamente su oferta, debió haber solicitado una aclaración o una inspección técnica si albergaba dudas sobre las condiciones de la cesión/puesta a disposición de las instalaciones a favor de mi representada, características físicas de las instalaciones en Loeches, máxime cuando ya se había admitido la validez de la ubicación colindante y esto, únicamente esto (la ubicación) había sido objeto de requerimiento.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

A lo anterior opone el órgano de contratación, ya que frente a la alegación de que la Administración incurrió en error de hecho porque inicialmente valoró favorablemente su planta de Alovera, dicha alegación debe rechazarse, ya que el informe técnico emitido durante la valoración de las ofertas tenía por finalidad asignar puntuaciones conforme a los criterios sometidos a juicio de valor.

Sin embargo, en la fase posterior prevista en el artículo 150.2 LCSP, consistente en verificar documentalmente que el licitador propuesto reúne efectivamente todas las condiciones exigidas para resultar adjudicatario. Se apreció que la misma NO reunía los requisitos establecidos en el PPT. El hecho de que una instalación fuese descrita en la memoria técnica no impide que posteriormente tal y como establece la LCSP se verifique que no cumple las exigencias definitivas del PPT, a la vista de la documentación requerida y presentada.

Por tanto, no existe contradicción entre ambos informes, no existe acto propio vinculante y no existe lesión del principio de confianza legítima. La Administración no modificó su criterio sobre unos mismos hechos, sino que realizó comprobaciones oportunas en momentos procedimentales diferentes.

La exclusión no se fundamenta exclusivamente en la ubicación de las instalaciones.

El informe de 12 de agosto de 2026 concluye que:

1. Las instalaciones acreditadas no pertenecen a ECO OLEUM.
2. No se acredita jurídicamente una disponibilidad efectiva y garantizada durante toda la ejecución contractual.
3. No se acredita que dichas instalaciones dispongan de todos los elementos exigidos en la cláusula 7.2.
4. No se acredita suficientemente la vinculación jurídica entre ambas empresas, salvo un documento interno del cual se desconoce su contenido

La cláusula 7.2 del PPT exige que el adjudicatario disponga efectivamente de oficinas, vestuarios, talleres, almacenes, aparcamientos, instalaciones de lavado, licencias, legalizaciones sectoriales y demás medios descritos en el PPT.

La documentación aportada por ECO OLEUM no acredita dichos extremos, por lo que ni el técnico que emite el informe ni la Mesa, pueden presumir la existencia de requisitos cuya acreditación corresponde al licitador

Frente a la alegación de incumplimiento del artículo 75 LCSP relativo a la integración de la solvencia con medios externos, el órgano de contratación señala que el citado artículo exige que el empresario *"demuestre al poder adjudicador que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de los recursos necesarios"*.

El licitador debió aportar en tiempo y forma en la subsanación la acreditación de la disponibilidad efectiva, un compromiso o vinculación jurídicamente sólida e inequívoca que permitiesen la correcta ejecución del contrato y no quedó garantizada la permanencia de los medios durante toda la ejecución, ni los elementos necesarios establecidos en la cláusula 7.2 del PPT.

Además, el propio informe técnico pone de manifiesto que el documento aportado ni siquiera constaba firmado en la documentación obrante en el expediente administrativo en el momento de su examen. La Administración debe resolver sobre

la documentación presentada en tiempo y forma, no sobre la que posteriormente se acompaña con el recurso.

En cuanto a la alegación de la recurrente de necesidad de haberle requerido una nueva subsanación si no estimaba adecuado el documento aportado por ella, indica el órgano de contratación que ya se le concedió un trámite específico de subsanación mediante requerimiento de fecha 28 de mayo de 2026 y no procede una nueva subsanación.

Y en relación a la alegación de falta de motivación de su exclusión, señala el órgano de contratación que en el informe técnico de fecha 12 de agosto de 2026 se analiza expresamente la documentación presentada, la Mesa ratificó formalmente sus conclusiones y se identifican concretamente los incumplimientos apreciados. Por ello existe motivación suficientemente clara y adecuada.

Por lo que procede la desestimación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por ECO OLEUM, S.L., confirmando el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 19 de agosto de 2026 y la continuación del procedimiento de adjudicación.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes la controversia se centra en determinar si se cumplimentó correctamente por la licitadora el requerimiento de documentación al amparo del artículo 150.2 LCSP y una vez concedido trámite de subsanación.

En primer lugar hay que analizar las exigencias de los pliegos que rigen la licitación, en este sentido, la **cláusula 16 del PCAP** establece como criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor: (máximo 25 puntos): Memoria técnica.

Y señala entre otros aspectos a valorar en la misma:

□ **MEMORIA TÉCNICA:**

Con los criterios cualitativos que dependen de juicio de valor se valoran la calidad y las conclusiones que puedan derivarse de la Memoria Técnica redactada por los licitadores, teniendo en cuenta el análisis del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y el propio conocimiento.

En dicho documento se incluirá el desarrollo de las determinaciones del PPTP, una descripción lo más precisa y detallada posible de la forma en que se realizarán las prestaciones y de los medios que se utilizarán, así como la indicación expresa de la metodología en la implantación del servicio, las frecuencias de las diferentes prestaciones y la gestión de los medios personales y materiales empleados, así como la resolución de incidencias ocasionadas durante la ejecución del servicio.

La memoria técnica deberá incluir lo siguiente y respetar la estructura que se plantea a continuación:

(....)

2. DESCRIPCIÓN DE MEDIOS MATERIALES Y HUMANOS EMPLEADOS EN LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO (10 PUNTOS).

2.1. Descripción de los medios materiales y las instalaciones a emplear en la ejecución del servicio (hasta 5 puntos):

En este apartado se desarrollarán, detalladamente, los vehículos y medios materiales a emplear en la ejecución del servicio, así como las instalaciones con las que se cuenta para dar soporte a la correcta gestión de los residuos. Se valorarán las propuestas de mejora de los mínimos exigidos en las cláusulas 7.1 y 7.2 del PPTP. Se hará indicación de los medios a emplear para cada una de las prestaciones contenidas en el apartado anterior de la memoria, valorándose la suficiencia de los medios adscritos con el programa de ejecución del servicio planteado.

(....)”

El PPT en su cláusula 7 establece:

“7.2. INSTALACIONES

“El adjudicatario dispondrá de unas instalaciones dimensionadas y adecuadas para dar soporte a la gestión del municipio que deberá estar ubicada en dicho municipio y en caso de que resulte imposible en el término municipal por causas técnicas o urbanísticas debidamente motivadas, en un municipio colindante.

El adjudicatario ha de garantizar en las instalaciones la disponibilidad de aseos, duchas, vestuarios de personal, taquillas, oficinas equipadas, taller debidamente homologado y registrado, almacén de contenedores, etc., y deberán indicar expresamente su ubicación y superficie.

Las referidas dependencias deben estar debidamente legalizadas y con todas las autorizaciones, licencias y permisos que resulten exigibles.

En todo caso, el adjudicatario deberá garantizar en las instalaciones, al menos, los siguientes servicios:

Oficina de control y administración dotada, al menos, de:

- *Número de teléfono de contacto con la ciudadanía para la obtención de información, incidencias, etc.*
- *Vestuario para el personal diferenciando masculino y femenino.*
- *Aparcamiento para los vehículos.*
- *Almacén cubierto para las herramientas y Stock de repuestos.*
- *Stock de contenedores.*
- *Almacén del servicio de mantenimiento y reparaciones de vehículos.*
- *Áreas de lavado de contenedores, en su caso.*
- *Área de lavado de vehículos.*
- *Otros usos secundarios derivados del servicio.*

Las instalaciones disponibles cumplirán con todos los requisitos fijados en cuanto a Seguridad y Salud Laboral, instalaciones eléctricas e industriales, normas medioambientales, siendo por cuenta y responsabilidad del adjudicatario su adecuación y cumplimiento normativo.

Para este caso deberán disponer de las instalaciones fijas necesarias para el servicio, pero no tienen por qué estar adscritas exclusivamente a este servicio.

Además, el adjudicatario deberá atender a lo indicado y exigido relativo a las instalaciones fijas que se indica en este pliego y en el Dimensionamiento Técnico-Económico incorporado al expediente de contratación.

Las instalaciones deberán ser conservadas y mantenidas con arreglo a la normativa vigente relativas a la conservación y mantenimiento de todas las instalaciones existentes, de las estructuras, cerramientos, particiones interiores, carpintería, vidrios, revestimientos, pinturas, pavimentos, etc.

Hasta que dispongan de las instalaciones definitivas el adjudicatario deberá disponer de unas provisionales para que el servicio se preste en las condiciones óptimas y adecuadas

El relato de lo acontecido objeto del presente recurso parte del Informe Técnico de 9 de marzo de 2026, emitido para la valoración de las memorias técnicas mediante juicio de valor (cláusulas 15 y 16 PCAP, criterio ponderado al 25 % de la puntuación total), valoró el subapartado "2.1 Medios materiales e instalaciones (cláusulas 7.1 y 7.2 PPTP)" de la oferta de ECO OLEUM, S.L. como CORRECTO, con 2,50 de los 5 puntos posibles.

Tras la exclusión de ASOCIACIÓN OIL-DOWN por no acreditar los requisitos mínimos de contratar se propuso a ECO OLEUM, S.L. como nueva adjudicataria, iniciándose el trámite del artículo 150.2 LCSP y la cláusula 20 PCAP, en el que la propuesta como

adjudicataria debe acreditar de forma completa y definitiva el cumplimiento de todos los requisitos y determinaciones de los pliegos.

A la vista de la documentación aportada , en el Informe de 20 de mayo de 2026 se constató que la instalación aportada por ECO OLEUM, S.L. en su oferta (planta de Alovera, Guadalajara, a 47 km de Arganda del Rey y fuera de la Comunidad de Madrid) incumplía la cláusula 7.2 PPTP, que exige la ubicación en el propio municipio o, subsidiariamente, en uno colindante.

Por ello se le requirió a la recurrente subsanación el 28 de mayo de 2026, y ECO OLEUM, S.L. no acreditó la adecuación de su propia instalación, sino que propuso una solución alternativa: el uso de una nave de un tercero, LA DELICIA SERRANA, S.L., sita en Loeches, mediante un documento de colaboración datado el 29 de mayo de 2026 — es decir, con posterioridad tanto a la finalización del plazo de presentación de ofertas como a la detección de la deficiencia.

El Acuerdo de la Mesa de Contratación de 19 de agosto de 2026 (acto objeto del recurso), concluyó que dicha documentación no acreditaba el cumplimiento de la cláusula 7.2 PPTP, al no justificarse ni las condiciones concretas de la nave de Loeches (aseos, vestuarios, taller homologado, almacenes, etc.) ni la continuidad del vínculo durante toda la ejecución del contrato, acordándose la exclusión de la recurrente y la continuación del procedimiento con RESEAVE, S.L., siguiente clasificada.

En relación a las cuestiones planteadas en el recurso, este Tribunal estima lo siguiente:

1.- Sobre el pretendido «error de hecho» en la valoración técnica

La recurrente sostiene que existe una contradicción entre la valoración "CORRECTO" otorgada en el Informe de 9 de marzo de 2026 y la posterior exclusión, afirmando

literalmente que *"ninguna objeción se hace en el Informe al hecho de que las instalaciones [...] no estén ubicadas en Arganda del Rey ni en municipio colindante"*.

Esta afirmación no se ajusta al contenido del propio informe que la recurrente aporta como prueba, en el mismo se indica que: «[...] *No se detallan los modelos y tonelaje específicos de los vehículos ni la distancia hasta Arganda, lo que impide valorar la suficiencia operativa completa*» (Informe Técnico de 9 de marzo de 2026, subapartado 2.1, valoración de ECO OLEUM, S.L.).

Por tanto, ya en el informe de valoración de su oferta se puso la objeción de manera expresa vinculada a la proximidad y suficiencia operativa de la instalación respecto de Arganda del Rey, y explica por qué la recurrente obtuvo la calificación de CORRECTO (2,50 puntos sobre los 5 máximos) y no de EXCELENTE, a diferencia de RESEAVE, S.L. y EAST WEST PRODUCTOS TEXTILES, S.L., cuyas instalaciones tampoco se ubicaban en Arganda del Rey (Ajalvir, a 30 km, y Ciempozuelos/Atarfe, respectivamente) pero sí detallaron con precisión distancias, dimensiones y suficiencia operativa.

La cuestión debatida nunca fue, por tanto, la mera ubicación fuera del término municipal —expresamente admitida por la cláusula 7.2 PPTP para municipios colindantes—, sino el grado de acreditación y detalle aportado, exactamente la misma cuestión que, meses después, determinó la insuficiencia de la documentación relativa a la nave de Loeches.

Por ello hay que señalar frente a lo alegado por la recurrente que, una cuestión es la valoración de la oferta y en la fase de calificación de los criterios mediante juicio de valor, esto es, la Memoria Técnica (cláusulas 15 y 16 PCAP), entre la que en otros aspectos se tienen en cuenta las instalaciones con las que se cuenta para dar soporte a la correcta gestión de los residuos, pero se trata de una apreciación de calidad dentro de la valoración de la Memoria Técnica; y otra distinta la acreditación de los medios con los que se va a ejecutar el contrato que requiere su verificación definitiva

y exhaustiva del cumplimiento de todos los extremos de la cláusula 7.2 PPTP respecto al adjudicatario.

Dicha verificación sustantiva y con efectos excluyentes corresponde, al trámite del artículo 150.2 LCSP y de acuerdo con la cláusula 20 PCAP, y se practica únicamente respecto de la oferta propuesta como adjudicataria. No existe, en consecuencia, contradicción ni «error de hecho» alguno en que una misma circunstancia reciba una puntuación relativa en la primera fase, en la medida en que las instalaciones no eran valoradas de manera independiente al conjunto de la Memoria y que se exija a la adjudicataria de cara a la ejecución del contrato la acreditación de disponer de dichas instalaciones.

Como hemos reiterado en distintas resoluciones (por todas Resolución 386/2024, de 9 de octubre); el compromiso de adscripción de medios del artículo 76.2 de la LCSP no puede confundirse con la solvencia técnica o profesional, de la que constituye un plus, pues así como ésta ha de acreditarse por todos los licitadores al tiempo de concurrir a la licitación, so pena de exclusión, los licitadores sólo están obligados a incluir en su documentación un compromiso de adscripción de medios, cuya acreditación sólo cabe exigir al licitador que, por haber presentado la oferta más ventajosa, sea propuesto como adjudicatario. Literalmente, el citado artículo dice *“además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello”*, distinguiendo claramente entre la solvencia en sentido estricto, recogidas en los artículos 86,87 y 88 de la LCSP (se encuentran dentro de la subsección 3 “Solvencia”) y la adscripción de medios materiales y personales.

Pero igual diferenciación hay que realizar respecto a que los medios con los que se va a ejecutar el contrato sean objeto de valoración, sin perjuicio de que se acredite la efectiva disposición de los mismos por el licitador que resulte adjudicatario.

Ahora bien, aunque los medios a adscribir al contrato, solo se han de exigir al propuesto como adjudicatario, ello no quiere decir que el compromiso de adscripción de dichos medios no deba existir a fecha de cierre de presentación de ofertas, cuestión distinta de la acreditación de los mismos que se ha de exigir al adjudicatario vía artículo 150 LCSP.

En el presente caso, el documento de colaboración que la recurrente aporta para acreditar disponer de las instalaciones con LA DELICIA SERRANA, S.L. está fechado el 29 de mayo de 2026, es decir, con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas; por lo que no sólo no acreditó disponer de las instalaciones exigidas sino que además el compromiso de adscribir instalaciones que no eran suyas para la ejecución del contrato, no lo aportó con la presentación de su oferta sino que lo suscribió “ex novo” en el trámite de subsanación, lo que no sólo determina que no se le pudiera valorar dichas instalaciones, sino que incumple el PPT al no acreditar que podía disponer de las mismas antes de la fecha de cierre de presentación de ofertas y ello sin perjuicio de que la efectiva disposición de aquellas la acreditara en la fase de adjudicación del contrato. Una cuestión es el compromiso de adscripción de medios que debe tener el licitador a fecha de presentación de su oferta y otra cuestión la efectiva disposición de los mismos que debe acreditar cuando sea requerido vía artículo 150 LCSP el propuesto como adjudicatario.

En el presente caso, el compromiso de disponibilidad de instalaciones de un tercero no lo presenta el recurrente en su oferta y por ello se valoraron en su memoria unas instalaciones que no cumplían con el PPT y con posterioridad en el trámite de subsanación dado tras el requerimiento realizado al amparo del 150 LCSP, es cuando aporta el compromiso de disponer de unas instalaciones que no solo es de fecha posterior a su oferta sino que además no acredita que cumpla con las exigencias del PPT.

2.- Sobre la alegada vulneración del artículo 75 LCSP

En relación a esta alegación, como se ha indicado, no se ha cuestionado en ningún momento la posibilidad legal de que un licitador recurra a medios o instalaciones de terceros para acreditar el cumplimiento de la cláusula 7.2 PPTP, posibilidad expresamente prevista tanto en el artículo 75 LCSP como en la cláusula 9.3.4 PCAP. El reproche contenido en el Informe de 12 de agosto de 2026 no descansa, pues, en una exigencia de titularidad dominical, sino en la insuficiencia de la prueba aportada sobre la efectiva disposición y adecuación de la instalación de un tercero.

El artículo 75.2 LCSP exige que el licitador demuestre que dispondrá efectivamente de los medios ajenos durante toda la ejecución del contrato.

En idéntico sentido, el Informe 40/2025, de 15 de julio de 2026 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado precisa que el recurso a medios de otras entidades exige demostrar que, durante toda la duración de la ejecución del contrato, se dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios.

El documento de colaboración aportado por ECO OLEUM, S.L. no permite verificar dicho extremo, ya que no detalla las condiciones concretas de la nave de Loeches en relación con los requisitos exhaustivamente enumerados en la cláusula 7.2 PPTP (aseos, duchas, vestuarios diferenciados, taller homologado y registrado, almacén de contenedores, etc.), ni acredita qué sucedería si el vínculo con LA DELICIA SERRANA, S.L. se extinguiera durante la vigencia del contrato — extremo expresamente señalado en el propio Informe de 12 de agosto de 2026 y no desvirtuado por la recurrente en su recurso más que con manifestaciones genéricas de compromiso, sin soporte documental adicional.

Este Tribunal se ha pronunciado recientemente en un supuesto sustancialmente análogo, en la Resolución n.º 198/2026, de 23 de abril de 2026 (recurso n.º 171/2026), confirmó la exclusión de un licitador que, tras varias subsanaciones —más generosas incluso que las concedidas en el presente expediente—, pretendió acreditar su solvencia mediante la integración de medios de un tercero al amparo del artículo 75

LCSP sin justificar adecuadamente la solvencia de dicha entidad, señalando el Tribunal que no procedía conceder un nuevo plazo de subsanación y que, conforme al artículo 139.1 LCSP, la presentación de la oferta supone la aceptación incondicionada de los pliegos, debiendo haberse impugnado estos en el momento procedimental oportuno si se discrepaba de sus exigencias.

3.- Sobre la alegada falta de motivación y vulneración del derecho a la subsanación

Sostiene la recurrente que el requerimiento de 28 de mayo de 2026 se limitó a solicitar "*documentación que acredite la ubicación de la instalación*", por lo que la exclusión, fundada en la insuficiencia de otros extremos de la cláusula 7.2 PPTP, excedería el objeto de dicho requerimiento, vulnerando su confianza legítima y el principio de proporcionalidad.

Este planteamiento no puede prosperar por dos razones. En primer lugar, el requerimiento que se le hizo no fue solo relativo a la ubicación geográfica de las instalaciones sino al cumplimiento de la cláusula 7.2 PPTP en su conjunto, cláusula que regula de forma unitaria e indisoluble la ubicación de la instalación y las condiciones mínimas que ésta debe reunir.

En segundo lugar, y de forma determinante, fue la propia recurrente quien, al atender el requerimiento, no se limitó a acreditar la ubicación de una instalación ya ofertada, sino que introdujo en el expediente una solución completamente nueva y distinta de la ofertada inicialmente: el uso de una instalación de un tercero no mencionado en su oferta técnica.

En cuanto al pretendido derecho a sucesivas rondas de subsanación, debe subrayarse que la cláusula 20.1 PCAP prevé un único plazo de diez días hábiles para la aportación de la documentación exigida, y que, no obstante, ello, la Mesa de Contratación concedió a la recurrente una segunda oportunidad —un plazo adicional de tres días naturales, específicamente centrado en la ubicación—, excediendo así las garantías mínimas exigibles.

No existe en la LCSP, ni en la doctrina de las Juntas Consultivas, ni en la de este Tribunal, un derecho ilimitado a sucesivas subsanaciones cuando la insuficiencia detectada no es meramente formal, sino que afecta al cumplimiento sustantivo de un requisito técnico esencial para la ejecución del servicio.

Así lo ha declarado recientemente este mismo Tribunal en su Resolución n.º 198/2026, de 23 de abril de 2026, al confirmar una exclusión pese a que el órgano de contratación ya había concedido hasta tres plazos sucesivos de subsanación, señalando expresamente que no procedía conceder uno más.

Por lo demás, el Informe de 12 de agosto de 2026, ratificado íntegramente por el Acuerdo de la Mesa de 19 de agosto de 2026, expone de forma clara, concreta y motivada las razones por las que se considera no acreditado el cumplimiento de la cláusula 7.2 PPTP, dando satisfacción a las exigencias de motivación del artículo 151 LCSP.

4.- Sobre la alegada nulidad por incidencia técnica en la firma del documento

Con carácter subsidiario a lo ya expuesto, y sin necesidad de entrar a valorar las circunstancias —no acreditadas de forma concluyente por la propia recurrente, que reconoce desconocer su causa exacta— relativas a la ausencia de firma digital visible en el documento suscrito con LA DELICIA SERRANA, S.L., debe señalarse que dicha cuestión resulta irrelevante para el resultado del presente recurso.

El Informe de 12 de agosto de 2026 no fundamenta la exclusión, ni principal ni exclusivamente, en la falta de firma, sino en la insuficiencia sustantiva de la acreditación del cumplimiento de la cláusula 7.2 PPTP por parte de la instalación de un tercero.

En consecuencia, aun aceptando a efectos meramente dialécticos que el documento estuviera válidamente firmado desde el 29 de mayo de 2026, la exclusión se sostendría igualmente sobre un fundamento autónomo y suficiente.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de “ECO OLEUM, S.L.” contra el Acuerdo, de 19 de agosto de 2026, de la Mesa de Contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «*Servicio de recogida de aceite doméstico usado en el término municipal de Arganda del Rey*» (Expte. 205/2025/27006) licitado por dicho Ayuntamiento.

Segundo.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 173/2026, de 17 de septiembre

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL